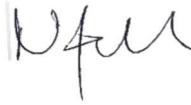


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 30 de mayo de 2.023, al Despacho del señor Juez para proveer, la presente demanda Ejecutiva de JOHANA ANDREA SANTOS HERRERA contra HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S., presentada a continuación del proceso ordinario y abonada a proceso ejecutivo y radicada con el número **2023-00218**.



**NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA**  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver la solicitud de librar el mandamiento de pago ejecutivo, a continuación del proceso ordinario laboral N° 2017-0593, formulada por la señora JOHANA ANDREA SANTOS HERRERA, identificada con la C.C. 1.022.352.618, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S., por los conceptos y valores que indica en su solicitud (fls. 492 y 493), para lo cual se **CONSIDERA:**

Los artículos 100 y ss. del C.P.T.S.S. y 306 del C. G. del P., consagran lo atinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales de tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro por la vía ejecutiva, siendo lo primero que tenga origen directa o indirectamente en una relación de trabajo; que sea expresa es decir, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; que emerja directamente del contenido del o los documentos que se presenten como título ejecutivo y que aparezca expresada en estos, lo que significa además que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente y sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Concretando, quiere decir, que sea clara y expresa y exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso en estudio, por tratarse de una demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario N° 2017- 0593, el título ejecutivo lo constituyen las sentencias dictadas en primera y en segunda instancia, los días 7 de julio de 2021 (fls. 472 y 473) y 30 de noviembre de 2021 (cuaderno tribunal), y los autos de liquidación, traslado y aprobación de costas procesales (fls. 487 y 488), providencias todas que se encuentran legalmente notificadas y ejecutoriadas, constituyendo un título ejecutivo, de conformidad con las normas antes reseñadas.

Ahora, es preciso mencionar que en la demanda se formula la solicitud del mandamiento de pago por la suma de “setenta y cuatro millones ochenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos (\$74.088.381), por saldo insoluto del valor de la liquidación” y por los intereses moratorios “...respecto del saldo anteriormente señalado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”, en razón a que la demandada puso a disposición del juzgado y para el proceso ordinario, los títulos de depósito judicial números 400100008495345 y 400100008569884 por valor de \$93.947.016 y \$3.000.000, respectivamente, los cuales fueron entregados a la parte actora el 21 de septiembre de 2022 (fls. 489), por lo que resulta claro que, pese a ese pago, la parte actora en su demanda ejecutiva reclama un saldo insoluto.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago ejecutivo en la forma solicitada (folios 491 a 493) y también por las costas de la ejecución, las cuales se liquidarán en la oportunidad procesal respectiva, advirtiéndole que, en el momento procesal pertinente, las partes podrán pronunciarse respecto de las liquidaciones y la forma como se imputaron los pagos efectuados por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de la señora **JOHANA ANDREA SANTOS HERRERA**, identificada con la C.C. 1.022.352.618, en contra de la **HOTELES DECAMERON COLOMBIA S.A.S. - HODECOL S.A.S. (Nit 806000179-3)**, y por los siguientes valores y conceptos:

- a) Por setenta y cuatro millones ochenta y ocho mil trescientos ochenta y un pesos (\$74.088.381), por saldo insoluto del valor de la liquidación.

- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera respecto del saldo anteriormente señalado y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se causen en el ejecutivo, y que se liquidarán en la respectiva oportunidad procesal.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de las partes como mensaje de datos o sitio suministrado por ellas, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional. Se advierte que la notificación personal se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

NJM

